

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 14517

Ref. Expediente N° SD2025/0074198

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 103659 de 10 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **SPHERE DATA PROTECTION** (Mixta) solicitada por VISION SOFTWARE S.A.S. para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Servicios de consultoría en materia de tecnología que permitan una mejor explotación de un negocio comercial, gestión de información; gestión de negocios comerciales, comercialización de software para ordenadores.

41: Servicios educacionales, servicios de capacitación, entrenamiento, instrucción en los diferentes campos relacionados con el sector tecnológico, del software, internet, servicios de certificación de estas áreas de la tecnología, demostraciones en los campos del uso y administración de redes computacionales; servicios de organización de eventos, congresos, cursos, seminarios, simposios y debates relacionados con estos temas.

42: Elaboración, diseño, comercialización y actualización de software para ordenadores, servicios de asistencia técnica en tecnología, soporte técnico, servicios tecnológicos, servicios científicos, servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, elaboración diseño, actualización de software para ordenadores, servicios de asesoría y consultorías profesionales en computación e informática; asesoría y consultoría en seguridad informática.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, VISION SOFTWARE S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) En el presente caso, es cierto que dentro del término conferido se presentó respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa. Sin embargo, dicha respuesta fue considerada insuficiente por la entidad, situación que motivó la decisión de declarar el abandono de la solicitud de registro.

“(…) No obstante lo anterior, mediante este recurso de apelación ejercemos la oportunidad procesal prevista en la normativa aplicable, la cual permite no solo controvertir la decisión adoptada sino también subsanar cualquier omisión o imprecisión advertida en etapas previas del trámite.

“(…) En este sentido, consideramos pertinente aclarar de manera expresa los siguientes dos puntos:

Ref. Expediente N° SD2025/0074198

“(…) a. Reivindicación de colores: se elimina el código Pantone 3C inexistente y que fue un error de digitación involuntario. Siendo así únicamente se reivindican los siguientes colores:

“(…) ✓ Pantone 2767 C → fondo azul oscuro

“(…) ✓ Pantone Cool Gray 8 C → texto claro (“Sphere Data Protection”)

“(…) ✓ Pantone 324 C → elemento gráfico verde/menta (símbolo)

“(…) b. Se excluye de forma expresa el servicio de “Comercialización” de la clase 42, dejando la descripción de esta manera: “Elaboración, diseño y actualización de software para ordenadores, servicios de asistencia técnica en tecnología, soporte técnico, servicios tecnológicos, servicios científicos, servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, elaboración diseño, actualización de software para ordenadores, servicios de asesoría y consultorías profesionales en computación e informática; asesoría y consultoría en seguridad informática; servicios de consultoría en materia de tecnología que permitan una mejor explotación de un negocio comercial.

“(…) Cabe señalar que el artículo 144 no establece restricción alguna que impida que el recurrente, al interponer el recurso de apelación, complementa o clarifique la información presentada con anterioridad, en tanto que el propósito de dicho recurso no solo es controvertir la decisión desfavorable, sino también permitir la subsanación de los errores u omisiones que dieron lugar a la misma.

“(…) En consecuencia, y teniendo en cuenta que en esta instancia procesal se aporta la aclaración correspondiente, se precisa que la referencia al “Pantone 3 C” obedeció a un error de digitación, por lo cual debe ser eliminada de la reivindicación de colores. Así mismo, se procede a excluir de la descripción de la Clase 42 el servicio de “comercialización”, en atención a los requerimientos formulados por la Entidad, solicitamos que se considere debidamente subsanado el requerimiento de forma y que, en consecuencia, se continúe con el trámite ordinario de la solicitud de registro.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

Ref. Expediente N° SD2025/0074198

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 18231 de 17 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) 1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

“(…) Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se menciona en la casilla de reivindicación de colores unos colores que no están presentes en la etiqueta aportada, estos son PURPURA y NEGRO, lo que genera una inconsistencia con la representación gráfica de la marca.

“(…) Por su parte, no se observa que ninguno de los colores reivindicados corresponda al del fondo de la etiqueta.

“(…) Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

“(…) - Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

“(…) Tenga presente que deberá indicar de manera clara y precisa los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

“(…) 2. Algunos servicios reivindicados no pertenecen a la clase solicitada.

“(…) Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los servicios indicados en su solicitud no corresponden a la clase solicitada conforme a la Clasificación Internacional de Niza. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes servicios no pueden ser protegidos en la clase señalada:

Ref. Expediente N° SD2025/0074198

“(…) – Al respecto, se aprecia que “SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN MATERIA DE TECNOLOGÍA QUE PERMITAN UNA MEJOR EXPLOTACIÓN DE UN NEGOCIO COMERCIAL” no corresponden a la clase 35 indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la clase 42 conforme a la Clasificación Internacional de Niza, que incluye la “consultoría profesional en materia de tecnología”

“(…) – Así mismo, se aprecia que “COMERCIALIZACIÓN DE SOFTWARE PARA ORDENADORES” no corresponde a la clase 42 indicada en su solicitud, sino que pertenece a la clase 35 conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

“(…) Por consiguiente, se le requiere para que:

“(…) – Excluya expresamente de la solicitud los servicios que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo en la respuesta a este requerimiento; o,

“(…) – Teniendo en cuenta que en su solicitud inicial ya se encuentran incluidas las clases 35 y 42, a las cuales pertenecen los servicios requeridos, usted podrá adecuar el listado e incluir dichos servicios en la clase correspondiente. Para ello deberá indicarlo de manera clara y precisa en la respuesta al presente requerimiento y eliminarlos del listado al que no corresponde.

“(…) 3. Algunos de los servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida.

“(…) Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los servicios indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes servicios no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

“(…) – Al respecto, se aprecia que “SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE ESTAS ÁREAS DE LA TECNOLOGÍA; DEMOSTRACIONES EN LOS CAMPOS DEL USO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES COMPUTACIONALES” carecen de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 41 indicada en su solicitud.

“(…) Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

“(…) – Excluya expresamente de la solicitud los servicios mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio de la clase solicitada; o,

“(…) – Especifique de manera clara y precisa los servicios comprendidos en la clase 41 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un servicio.

“(…) En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. (...)”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0074198

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de octubre de 2025, no obstante, la respuesta suministrada no satisface lo solicitado, en la medida en que hace referencia al color “Pantone 3 C”. Al respecto, revisado el catálogo oficial de Pantone, se advierte que no existe un color reconocido bajo la denominación “Pantone 3 C”, razón por la cual no resulta posible su verificación, al no corresponder a un color Pantone específico ni identificable dentro de dicho sistema de codificación.

“(…) Por otra parte, respecto de los servicios reivindicados en la clase 42, se observa que en la respuesta al requerimiento el solicitante pretende amparar “comercialización y actualización de software para ordenadores (…)”. No obstante, tal como se indicó en el requerimiento inicial, los servicios de comercialización no pertenecen a la clase 42, sino que corresponden a la clase 35, razón por la cual persiste la indebida clasificación de los servicios solicitados.

“(…) Por tal razón, no es posible atender a la solicitud presentada, en la medida en que los servicios aportados no se ajustan a las descripciones establecidas en el Gestor de Madrid.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, la recurrente afirmó que debía revocarse la decisión teniendo en cuenta la reivindicación de colores propuesta y la corrección en la clasificación de los servicios para la clase 42 solicitada. Para efectos de realizar la reivindicación de colores indicó que debía tenerse en cuenta la codificación Pantone 2767 C, Pantone Cool Gray 8 C y Pantone 324 C.

Sin embargo, al realizar una revisión de la etiqueta aportada, se encuentra que los colores reivindicados no coinciden con los colores presentes en la etiqueta aportada al momento de efectuar la solicitud. En efecto, el color Pantone Cool Gray 8 C no coincide con lo especificado por la recurrente, pues dicho color no está presente en la expresión SPHERE DATA PROTECTION. En efecto, el color reivindicado corresponde al siguiente:



En ese sentido, esta Delegatura encuentra que el error evidenciado en lo que respecta a la reivindicación de colores como características distintivas del signo no fue subsanado, siendo ello exigible de acuerdo con lo precisado en numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, ante lo cual es procedente confirmar la decisión que declaró el abandono de la solicitud presentada.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 103659 de 10 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Ref. Expediente N° SD2025/0074198

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 103659 de 10 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a VISION SOFTWARE S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL